

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en quetermine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento).
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados y ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 82 de 23 de Marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por Don Juan Marqués Luigi, Vocal de turno en funciones de Naviero Director de la Compañía Islaña Marítima, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del cuadro C, segundo grupo, «Baleares», anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de aumento de un 50 por 100 en las tarifas de pasajeros y mercancías que actualmente rigen, y que son las publicadas en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 1.º de Octubre de 1915:

Resultando que por acuerdo de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, fecha 21 de Noviembre último, publicado en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 24 del mismo mes, se abrió una información para que en el plazo máximo de treinta días informaran los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, así como las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimasen conveniente, advirtiéndoles que de no verificarlo dentro del indicado plazo se les consideraría conformes con la aprobación.

Resultando que han informado en contra del indicado aumento: las Cámaras de Comercio de Palma é Ibiza; el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Baleares; las entidades de Palma; Sociedad Unión Industrial; Comerciantes é Industriales; Circulo de Obreros Católicos, y Fomento del Civismo; las entidades de Ibiza, Sociedad de

Pescadores, de Marineros, La Defensa; Juventud Obrera, La Marítima Terrestre Ibizonca, Sociedad de Albañiles y de Dependientes de Comercio; Ayuntamientos y Alcaldes de Palma, Pórreras, Manacar, San Lorenzo, Campanet, Salden, Poliensa, Villafranca, Sineu, Esporlas, Alaro, Lluçmayer, Caddepera y Artá; los viajantes y corredores de Comercio, del Centro Autonomista de Barcelona, habiendo remitido además el Gobernador civil de Baleares un escrito que le fué presentado por la Comisión gestora de las principales entidades de Palma como consecuencia de la Asamblea celebrada en el Salón de sesiones del Ayuntamiento para oponerse al aumento del 50 por 100 de las tarifas de que se trata:

Resultando que las impugnaciones formuladas por los expresados organismos é entidades se fundan:

1.º En que la Islaña Marítima cobra actualmente la subvención correspondiente á cuatro viajes mensuales entre Palma-Marsella, Palma-Argel y Palma-Barcelona, sin realizar ninguno de ellos, efectuando además los viajes rápidos en marcha económica, lo que representa para la Compañía un auxilio, gratificación ó economía de más de un millón de pesetas anuales, sin contar además los beneficios que le proporcionan los vapores que dedica á la navegación libre:

2.º Que ha repartido á sus accionistas como dividendo en 1916, 50 pesetas por acción, libre de impuestos, después de haber destinado 500.000 pesetas á la amortización de buques y fondo de calderas; y que estas acciones, son de 350 pesetas nominales, se han vendido á 900, habiendo en Palma dinero para la adquisición de todas las que presenten en plaza al precio de 915 pesetas.

3.º Que en Octubre del pasado año la prensa local publicó una nota oficiosa afirmando que á últimos de Septiembre el balance arroja un beneficio superior á 700.000 pesetas, debiendo tener en cuenta que los principales beneficios se obtienen en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, por el embarque de ciertos cebados y varios frutos del país, lo que hace presumir que los beneficios del año serán superiores á un millón de pesetas.

4.º Que desde el mes de Octubre ha aumentado la compañía los fletes, rebasando en algunos artículos la tarifa máxima, además de exigir dos pesetas por tonelada en la carga y dos pesetas también en la descar-

ga, lo que representa un aumento de más de un 40 por 100, y

5.º Que una Compañía libre, la casa Tayá, ha establecido dos líneas semanales entre Palma y Barcelona, con propósito de aumentarlas, y las va sirviendo á precios más económicos que los de Islaña Marítima:

Resultando que el Ministerio de la Guerra manifestó que si bien tiene explicación el aumento solicitado por la Compañía, dados los mayores gastos que en la actualidad gravitan sobre el comercio marítimo, no debe ser aplicables á los pasajes y mercancías por cuenta del Estado, siguiendo la norma adoptada por La Marítima; y que la bonificación del 30 por 100 que en los transportes del Estado realiza la Compañía, no resulta en un todo efectiva, puesto que se refiere á las tarifas máximas y no á las que aplica en ocasiones, por lo que pudiera elevarse esta bonificación al 50 por 100:

Resultando que los Ministerios de Estado y Marina manifiestan en sus informes que por lo que afecta á los servicios de estos departamentos, no hay inconveniente en que sea autorizada la Compañía para la elevación que solicita; informando, á su vez, favorablemente las Cámaras de Comercio de Barcelona y Valencia, por estimar justificado en las actuales circunstancias el aumento de referencia:

Resultando que á las anteriores impugnaciones ha contestado la Compañía:

1.º Que se puede afirmar dados los informes recibidos, que éstos obedecen á una campaña preconcebida, pues no de otro modo se explica el crecido número de entidades que protestan de un modo análogo y en forma telegráfica, á pesar de no tener relación directa con la exportación.

2.º Que la supresión de líneas y modificación de itinerarios no ha sido un privilegio de esta Compañía sino una concesión que en virtud de las circunstancias se ha otorgado á la Islaña, como á otras Compañías navieras subvencionadas.

3.º Que no es exacto que la Islaña reparta dividendo á sus accionistas, y que si bien las acciones tienen hoy mayor valor, obedece al enorme aumento que ha adquirido el precio de los buques.

4.º Que queda esvirtuado el argumento relativo á que la Compañía Hijos de J. Tayá realiza servicios similares á precios más reducidos, con la sencilla afirmación de que dicha Sociedad, al ver irrealizables sus proyectos, ha abandonado

do el servicio para no aumentar sus pérdidas.

5.º Que también es exagerada la suposición de que con el aumento solicitado se perjudique al pequeño consumidor, pues dicho aumento, dado lo bajas que son las tarifas, sólo representan un medio céntimo de peseta en kilo.

6.º Que no debe olvidarse además que el precio excesivo del carbón no permite, ni aun con triple subvención que la actual, el desarrollo de la vida económica de la Compañía, pues debe tenerse en cuenta que la concesión se hizo cuando los carbones ingleses se pagaban de 35 á 40 pesetas, y actualmente los de segunda calidad, que consumen un 20 por 100 más, se pagan á 400 pesetas.

7.º Que respecto á las observaciones formuladas por el Ministerio de la Guerra entiende que no debe ser el Estado quien en los momentos actuales regatee los fletes para unos servicios que la Compañía está obligada á realizar sin reparar en gastos, y la razón estriba en que la carga que transporta, que muchas veces es insignificante, no disminuye el consumo de combustible ni los demás gastos generales, gastos que no están compensados ni aun con el aumento del 50 por 100 que se propone; y

8.º Que respecto al aumento de la bonificación del 30 por 100 en los transportes del Estado no puede acceder la Compañía, toda vez que este tipo de bonificación dimana del Contrato, en atención á la importancia de los servicios que se prestan al ramo de Guerra:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el Contrato celebrado por el Estado con la Compañía Islaña Marítima:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima precepción, ó sea, las que fijan el límite legal de los precios, los cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiéndose en la práctica precios más reducidos, con objeto de dejar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que con arreglo á los artículos 36 y 39 del Contrato, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros y mercancías de lícito comercio con entera libertad de tarifas, las cuales no podrá modificar elevándolas sin la previa autorización de este Ministerio:

Considerando que la libertad de tarifas á que se refiere el artículo

36 del Contrato no puede aplicarse con todo rigor en las presentes circunstancias, porque dada la escasez de tonelaje y no existiendo, por tanto, el freno de la competencia, podría abrir las puertas de la codicia a las Compañías subvencionadas estableciendo en sus tarifas máximas tipos poco razonables con daño del interés público:

Considerando que una vez dictada, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Real orden de 9 de Enero último, aprobando el Cuadro de la tasa del carbón para todos los suministros que se hicieron a la Administración pública en sus distintos grados, servicios y dependencias, ya no es argumento decisivo en pro del aumento proyectado en sus tarifas por la Compañía Islaña Marítima el encarecimiento de dicho artículo, porque su precio actual oscila entre 40 y 80 pesetas en la cuenca de Asturias, y si bien es cierto que se pagaba en 1913 a 30 pesetas la tonelada, esta diferencia, sin embargo, puede estimarse compensada con las reducciones de servicios concedidas a la Islaña por Reales órdenes de 16 de Febrero, 8 de Junio de 1916 y 3 de Agosto de 1917, y la aprobada con carácter provisional en 2 de Enero del corriente año; reducciones que, además de suponer una economía en todos los gastos, la permiten dedicar a la navegación libre los vapores que no se hallen prestando los servicios contratados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el aumento de un 50 por 100 en las tarifas de pasajeros y mercancías que actualmente rigen en la Compañía Islaña Marítima, requiriéndola, sin embargo, para que movida por un alto espíritu de interés nacional, mantenga durante el corriente año, en las substancias alimenticias y en los materiales de construcción, las mismas tarifas prácticas que aplicaba en 1917, y

2.º Que se publique esta resolución en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de los interesados y del público en general. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1918.—Alcalá Zamora.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(«Gaceta» núm. 75 de 16 Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, la Cátedra de Acústica y Óptica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante ó de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a con-

tar de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Marzo de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

Subsecretaría.

El Cónsul de España en Lisboa, participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Francisco Castro, natural de Lugo; falleció el día 4 de Febrero de 1918 en San Cristo Socorro.

Tomás Pombar Rodríguez, de sesenta y ocho años, comerciante, natural de Monforte de Lemos (Lugo); falleció el día 4 de Febrero de 1918 en R. Ferreira Barges, Lisboa.

Máximo Quintela, de cincuenta y dos años, minero, natural de San Pedro (Orense); falleció en Vonzela (Portugal) el día 14 de Febrero de 1918.

Dacio Torres, de diez y ocho años, criado, natural de España; falleció el día 15 de Febrero de 1918 en Fregueria de San Bartolomé (Coimbra); y

Josefa Ribeiro, de Avila, falleció en San Cristovani el 13 de Febrero de 1918.

Madrid 13 de Marzo de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

«Gaceta» núm. 78 de de 19 Marzo.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 655.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS.

de la

PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE EXPROPIACION

Término de Fuente-Alamo de Murcia.

En el expediente a que se refiere la nómina inserta en el *Boletín Oficial* número 175, correspondiente al día 26 de Julio de 1915 para expropiación en dicho término de las fincas rústicas que han de ser ocupadas con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera del Puerto de la Cadena a Fuente-Alamo de Murcia por Corvera y Valladolises, he acordado por decreto de esta propia fecha:

1.º Declarar reconocida implícitamente por los propietarios la necesidad de la ocupación toda vez que en el plazo fijado para oír reclamaciones no se hizo oposición alguna en contra de dicha necesidad.

2.º Que en su vista ha de procederse a la fijación de las fincas ó parte de ellas que deban ser expropiadas así como a su valoración; y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial a los propietarios para que en el término de ocho días comparezcan ante el Sr. Alcalde de Fuente-Alamo de Murcia a fin de hacer la designación oficial del perito legal que a cada uno ha de

representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por el Ministerio de la ley que si dentro de los ocho días no los nombrasen ó si el designado no tuviese las condiciones legales se conforman los propietarios con el perito que ha de representar a la Administración.

Los propietarios ausentes tendrán precisamente en Fuente-Alamo de Murcia representante legal que nombrarán en el plazo de doce días como previene el artículo 39 del Reglamento antes citado para entenderse con él las notificaciones; en el concepto de que si transcurrido los doce días no los nombrasen, se considerará válida toda notificación que se dirija al Sindico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquellos a quienes afecta, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 21 de Marzo de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Número 597.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.427.

Don José Carbonell y Morán, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas, en nombre de la Sociedad The Carthagen Mining & Water C.ª Ld., vecina de Manchester, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 1.º del actual, solicitando se le concedan cinco pertencencias para la mina denominada *La Vieja*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje denominado del Horno Ciego, diputación de Perin; lindando por el Norte con la mina «La Joven»; por el Sur y Este con «Cayetano», y por el Oeste con «Elva»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. más al O. de «Cayetano» núm. 12 132; desde el referido punto y con relación al N. magnético se medirán al E. 500 metros y se pondrá la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª N. 100; 2.ª a 3.ª O. 500, y 3.ª a punto de partida S. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Marzo de 1918.—José Carbonell.

Cuarta sección.

Número 652.

Requisitoria.

Aguilar García Antonio, hijo de Francisco y de Francisca, número 236 del solteo por la cuarta sección de Murcia, reemplazó de 1916, procesado por faltar a incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla núm. 33, D. Juan Cano Díaz, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena 18 de Marzo de 1918.—El primer Teniente Juez instructor, Juan Cano.

Quinta sección.

Número 643.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897, esta Administración recuerda a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el deber en que están de remitir dentro de los primeros cinco días de Abril próximo, las certificaciones de los ingresos obtenidos por el 20 por 100 de propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, correspondientes al primer trimestre del año actual.

Debiendo advertir a los Sres. Alcaldes, que no se admitirán más deducciones de los ingresos correspondientes a los bienes de propios para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre a que los ingresos se refieran de conformidad con lo que dispone la regla 4.ª de la Real orden en principio citada.

Del celo de los Sres. Alcaldes espera esta Administración cumplirán el servicio dentro del plazo que se le señala para evitar se vna en el caso de proponer al señor Delegado de Hacienda haga uso de las facultades que le concede el párrafo 3.º del apartado 21 del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

Murcia 20 de Marzo de 1918.—El Administrador de Propiedades, Manuel Caballero.

Número 644.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la PROVINCIA DE MURCIA

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia con fecha 15 del actual y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 6.º número 21 párrafo 3.º del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903; ha acordado imponer a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Albuñete, Caravaca, Fortuna y Moratilla, que se hallan en descubierto en el servicio de repartimientos vecinales de consumos del año actual, las multas de 1750, 125, 3750 y 125 pesetas respectivamente, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal vigente, con cuya responsabilidad se hallaban conminados, previniéndoles que si en el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de inserción de la presente en este periódico oficial, no remiten los expresados repartimientos a esta Administración, se nombrará a costa de los señores Alcaldes citados y Juntas municipales de su presidencia, comisionados que pasen a recogerlos a las respectivas localidades; debiendo las repetidas autoridades hacer efectivas las multas expresadas en la forma reglamentaria en los cinco días siguientes al de la publicación de la presente notificación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Murcia 20 de Marzo de 1918.—El Administrador de Propiedades, Manuel Caballero.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL—AÑO DE 1918

Relación de los contribuyentes de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria y cuota que á cada uno se le señala.

Número de orden	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Industria que ejerce	DOMICILIO	Importe. Pesetas.
FORTUNA				
TARIFA 1.^a				
<i>Clase 4.^a bis.</i>				
1	Cascales Ruiz Pedro	Tejidos.	Purísima.	177 60
<i>Clase 5.^a</i>				
2	Cascales Font Juan, herederos	Casino.	Baños.	79 20
<i>Clase 9.^a</i>				
3	Cascales Cascales Antonio	Tejidos.	Castelar.	48 »
4	Piñero Gomariz Juan	Id.	Torrecillas.	48 »
5	Ríos Belda Juan	Id.	Jesús.	48 »
6	Pérez Cascales Salvador	Id.	Remedios.	48 »
7	Bernal Pérez Tomás	Id.	Rosario.	48 »
<i>Clase 11.^a</i>				
8	Bernal Pérez Roque	Parader.	S. Gabriel.	30 »
9	López Piñero Catalina	Id.	P. Constitución.	30 »
10	Cutillas Cascales Isabel	Abacería.	Canalejas.	30 »
11	Miralles Guirao Francisco	Id.	Remedios.	30 »
12	Robles Maruenda José	Id.	S. Luis.	30 »
13	Ruiz Maruenda Tomás	Id.	G. Alenso.	30 »
<i>Clase 12.^a</i>				
14	Robles Maruenda José	Tablajero.	S. Luis.	24 »
15	Ortiz Jorge Manuel	Id.	Jesús.	24 »
16	Ruiz Herrero Tomás	Café.	G. Alenso.	24 »
17	Soler Fernández Francisco	Id.	Purísima.	24 »
18	Cascales Lozano Juan	Aceite y vinagre.	S. Miguel.	24 »
19	Belda Gomariz Gerónimo	Espartería.	S. Bartolomé.	24 »
TARIFA 2.^a				
20	Cutillas López Martín	Frutas.	S. Antonio.	62 40
21	Cascales Font Juan, herederos	Aguas medicinales.	Baños.	1.584 »
22	López Fernández Benito	Periódicos.	Sacramento.	74 40
23	Cascales Font Juan, herederos	Mesa billar.	Baños.	40 80
24	Manresa Avilés Antonio	Carretero.	Cruz.	9 60
TARIFA 3.^a				
25	Martínez Candel Ramón	Tejas.	Tejera.	7 94
26	Esteve Bernal Vicente	Id.	Id.	7 94
27	Ruiz Maruenda Tomás	Tahona.	G. Alenso.	42 »
28	Miralles Belda Juan	Horno.	Carretera.	63 »
TARIFA 4.^a				
29	Piñero Ruiz Juan	Farmacia.	Castelar.	70 56
30	Pérez Piñero Alfonso	Id.	Id.	70 56
31	Payá Pérez Rafael	Notario.	Jesús.	124 74
32	Masea Sánchez Antonio	Talabartero.	Baños.	23 60

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

Nohabiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes de las Zonas expresadas en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos que se expresan al final, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín Oficial* de esta provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Murcia 20 de Marzo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Gallostra.

Zona 1.^a

Caravaca, Calasparra, Cehégín y Moratalla.

Zona 2.^a

La Unión y Fuente-Alamo de Murcia.

Zona 3.^a

Cieza, Abarán, Blanca, Ojós, Ricote, Ulea y Villanueva.

Zona 4.^a

Lorca y Aguilas.

Zona 5.^a

Mula, Bullas y Pliego.

Zona 6.^a

Molina de Segura, Archena, Alguazas, Albudeite, Ceuti, Las Torres de Cotillas, Campos del Río y Lorquí.

Zona 7.^a

Abanilla y Fortuna.

Zona 8.^a

Murcia diputaciones.

Zona 9.^a

Pacheco, Pinatar y San Javier.

Lo que se hace público en este periódico oficial, según lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 114 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio. Murcia 2 de Marzo de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

Zona 10.^a

Murcia diputaciones, Beniel y Alcantarilla.

Zona 11.^a

Yecla y Jumilla.

Zona 12.^a

Totana, Aledo, Alhama de Murcia, Librilla y Mazarrón.

Número 439.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Contribución urbana.

- José Abellán, 2'36 pesetas. Francisca García, 7'09. Hs. de José Sánchez, 3'15. Josefa Melero, 2'89. Ginés Martínez, 2'36. Viuda de Ginés Martínez, 2'84. Antonio Cervantes, 18'90. Andrés García, 2'99. Dolores García, 2'36. Josefa García, 3. Anastasio González, 3'15. Florentina Heredia, 2'36. José Hernández, 1'89. Hs. de Antonio Heredia, 1'89. Manuel Martínez, 3. Salvador Martínez, 2'36. Tomasa Martínez, 14'80. Teresa Martínez, 3. Florentina Madrid, 1'89. Manuel Nieto, 3'31. Antonio Ojeas, 2'29.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 15 de Febrero de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a Término municipal de Pinatar.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

PINATAR

- Cayetano Garcia, 1'90 pesetas. Fulgencio Gómez, 1'63. José Escudero, 1'63. José Espinosa, 1'63. Regino Torres, 1'63. Bernabé Conesa, 2'82. Francisco Salazar, 2'82. Pedro Legal, 17'74.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 525.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SAN ANDRES

- Juan Carrión, 6'28 pesetas. José Diaz, 10'06.

CARMEN

- Dolores Ayala, 3'78 pesetas. Roque Mesguer, 3'24. José Antonio López, 5'56. Andrés Pretel, 3'78. Manuel Ibáñez, 27'51. Francisco Hernández, 3'34. Francisco Pérez, 3'78. Pedro Lozano, 15'01. Francisco Hernández, 2'50. Dolores López, 5'02. José Mesguer, 2'50. Francisco López, 3'34. Enrique Vives, 8'67.

SAN LORENZO

- Isidoro Barberán, 21'68 pesetas. Francisco Martínez, 37'52.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 12 de Febrero de 1918.—El Agente, Patricio López.

Octava sección:

Número 654.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Cédula de citación.

El señor Don José María García Amorós, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dando cumplimiento a una carta-orden de la Superioridad procedente del sumario sobre homicidio contra Juan Rios Martínez, he acordado se cite al testigo Antonio Rojas García, vecino de esta villa y que en la actualidad se ignora su paradero, para que en el concepto de perito comparezca ante la sección primera de la Audiencia provincial de Murcia el día trece de Abril próximo a las diez, en que darán principio las sesiones del juicio oral de expresada causa; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Cieza quince de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Domingo García Marín.

Número 642.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Fernández Martínez Cicilio, natural de La Linea de la Concepción, de estado soltero, de profesión florero, de 16 años de edad, domiciliado últimamente en Murcia, Puerta de Orihuela, procesado en causa número 16 de 1918, por el delito de hurto, seguida en este Juzgado como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia á 18 de Marzo de 1918.—El Secretario, P. H. Eulencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Manuel L. y Avilés.

Anuncio.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para sus ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.